



# Resolución de Secretaría General

## N°212-2014-SG/MC

Lima, 31 OCT. 2014

**VISTOS**, el Informe N° 078-2013-CEPAD-MC del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, el Acta N° 64-2013-CEPAD-MC de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en lo sucesivo la CEPAD, y el Memorando N° 176-2014-DM/MC del Despacho Ministerial; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 239-2010-OCI/INC de fecha 20 de octubre de 2010, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, remitió al Despacho Ministerial el Informe N° 005-2010-2-0218, relativo a la Acción de Control N° 2-0218-2010-003 "Procesos de Aprobación y Emisión de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos otorgados por la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Cultura", por el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, en adelante el Informe de Control;

Que, el citado Informe de Control, en su única observación determina responsabilidad administrativa, entre otros, a los ex servidores Yuri Walter Castro Chirinos y Cesar Javier Tarazona Gamarra, ex Director de Arqueología y Presidente de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, y ex Sub Director de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología, respectivamente;

Que, a los señores señalados en el párrafo precedente, se les imputa no haber cumplido diligentemente las funciones inherentes al cargo desempeñado, relacionadas al ejercicio del debido control de las acciones administrativas, como partícipes en el proceso de revisión de solicitudes de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos, en adelante CIRA, presentados por los administrados, al haber inobservado el debido procedimiento administrativo para los casos de áreas mayores a cinco (5) hectáreas, en los cuales se requería de manera previa a la expedición del CIRA, el cumplir con el procedimiento administrativo denominado "Autorización para realizar Proyectos de Evaluación Arqueológica con fines de Impacto Ambiental y/o Aprovechamiento de Recursos";

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 074-2013-SG/MC de fecha 23 de octubre de 2013, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a los señores Yuri Walter Castro Chirinos, ex Director de la Dirección de Arqueología y Presidente de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología y Cesar Javier Tarazona Gamarra, ex Sub Director de la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología; por haber presuntamente realizado actos que contravienen los principios y obligaciones establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, actuando sin considerar los principios de respeto y eficiencia señalados en el numeral 1 y 3 del artículo 6, así como, haber infringido su deber de



responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, expresamente previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley;

Que, conforme a lo manifestado en el Informe de Control y en la Resolución de Secretaría General N° 074-2013-SG/MC que instaura el proceso administrativo disciplinario, se observa que se imputa la comisión de infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los siguientes hechos:

- Al señor **Yuri Walter Castro Chirinos**, se le atribuye responsabilidad en su calidad de Director de Arqueología y Presidente de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, durante el período comprendido entre el 9 de enero de 2008 al 1 de junio de 2009, por haber suscrito los acuerdos del año 2008 identificados con N° 60, N° 110, N°139, N° 283 y N° 985, que aprobaron los CIRA materia de observación y por emitir los documentos identificados con N° 2008-0030, N° 2008-0036, N° 2008-0059, N° 2008-0082, N° 2008-0126, N° 2008-0132 y N° 2008-0586.
- Al señor **Cesar Javier Tarazona Gamarra**, en su calidad de Sub Director de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología, durante el período comprendido entre el 9 de enero de 2008 al 22 de junio de 2009, por haber dado conformidad y visto bueno a los informes técnicos de la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje, que dieron a su vez conformidad a la evaluación de los expedientes de solicitud de los CIRA a cargo de funcionarios y/o servidores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura de Ica y Ayacucho, sustento técnico de los acuerdos del año 2008, identificados con N° 60, N° 110, N° 139, N° 283 y N° 985 de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, que aprobaron siete (7) CIRA materia de observación en el Informe de Control.

Que, al respecto, a través del Informe N° 078-2013-CEPAD-MC y el Acta N° 064-2013-CEPAD-MC de Vistos, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CEPAD evalúa los cargos imputados a los procesados, así como los descargos que fueron presentados, señalando en relación a la prescripción aducida por el señor Yuri Walter Castro Chirinos, fundamentada en el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que no es aplicable al presente caso, toda vez que al no haber estado comprendido en el régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no le son de aplicación las normas del citado Decreto Legislativo ni de su Reglamento; por lo cual, la CEPAD considera que la instauración del proceso administrativo disciplinario se ha realizado dentro del plazo estipulado en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, no habiendo prescrito el mismo;





# Resolución de Secretaría General

## N° 212-2014-SG/MC

Que, asimismo, la CEPAD considera que de la evaluación realizada y del análisis de los descargos presentados por los procesados, quienes fueron comprendidos en la Observación Única del Informe de Control N° 005-2010-2-0218, se han desvirtuado los cargos que les fueron imputados a través de la Resolución de Secretaría General N° 074-2013-SG/MC, toda vez que conforme se aprecia del artículo 65 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED, es exigible la presentación de un Proyecto de Evaluación Arqueológica cuando el área sea mayor de cinco (5) hectáreas, no señalándose que la unidad de medida debe expresarse longitudinalmente, toda vez que no se presentaban obras de desarrollo que necesitaran ese tipo de medidas;

Que, sobre el particular, señala la CEPAD que el criterio utilizado por el Órgano del Control Institucional fue el de multiplicar la medida longitudinal por la medida de servidumbre, obteniendo como resultado la existencia de áreas mayores a 5 (cinco) hectáreas; sin embargo, la Directiva N° 001-2010/MC, la misma que tuvo como finalidad establecer las pautas y procedimientos para la expedición de Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos, señaló en su artículo 6 que para el caso de CIRA para líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua, desagüe, gaseoductos canales y obras semejantes, su unidad de medida deberá expresarse longitudinalmente, indicando su franja de servidumbre, situación que ha sido plasmada además en el numeral 7.2.2 de la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC aprobada por Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC, criterios que se aplicaron en los CIRA cuestionados; concluyéndose que los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos aludidos, han seguido el procedimiento de aprobación establecido para una extensión longitudinal;

Que, se ha evaluado además la opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos del ex Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), contenida en el Informe N° 324-2007-INC/OAJ de fecha 28 de mayo de 2007, observándose que ninguno de los documentos normativos señalados en el párrafo precedente, relativos al proceso de aprobación de CIRA, indican que deba recurrirse al criterio de multiplicar la medida longitudinal con la medida de servidumbre, invocado por el Órgano de Control Institucional; es decir, no existe normativa que exija el cumplimiento de dicha interpretación, tampoco que prohíba la aprobación de CIRA considerando únicamente la medida longitudinal, motivo por el cual la CEPAD considera que ha quedado plenamente acreditado que para obras lineales, la unidad de medida deberá expresarse longitudinalmente, debiendo indicar la respectiva franja de servidumbre, no significando ello que deben multiplicarse dichas unidades de medida;

Que, el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales se encuentra la presunción de licitud, por la cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;



Que, el fundamento 21 de la Sentencia N° 2868-2004-AA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, que precisa que: *"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia"*;

Que, en ese orden de ideas, es la administración quien debe demostrar la comisión de la infracción por parte de los servidores y las presuntas faltas disciplinarias cometidas por estos, las mismas que deben resolverse sobre bases ciertas, no en inferencias, sospechas o simples declaraciones, debiendo presumir que los servidores han actuado apegados a su deber; y si la entidad no ha logrado obtener convicción de la comisión de la infracción, una vez realizada la actividad probatoria, deberá resolver estableciendo la ausencia de infracción administrativa y, por ende, de sanción;

Que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, la CEPAD considera que han sido desvirtuados los cargos imputados a los señores Yuri Walter Castro Chirinos y Cesar Javier Tarazona Gamarra, contenidos en la Observación Única del Informe N° 005-2010-2-0218 resultante de la Acción de Control N° 2-0218-2010-003 "Procesos de Aprobación y emisión de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos del INC" y, en los considerandos de la Resolución de Secretaria General N° 074-2013-SG-MC; por lo que se concluye que los citados ex servidores no contravinieron los principios de respeto y eficiencia establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como tampoco infringieron su deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley; motivo por el cual no existe mérito para la imposición de sanción administrativa;

Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaria General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 176-2014-DM/MC de fecha 16 de octubre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaria General, oficializar la absolución recomendada por la CEPAD, en el marco de sus funciones delegadas;





# Resolución de Secretaría General

N°212-2014-SG/MC

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Absolver a los señores YURI WALTER CASTRO CHIRINOS y CESAR JAVIER TARAZONA GAMARRA, de los cargos imputados en la Resolución de Secretaría General N° 074-2013-SG/MC, que resuelve instaurarles procedimiento administrativo disciplinario; en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra los señores mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Notificar a los señores mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

**EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA**  
Secretaria General

